



FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO DE RAPTO EN LA CODIFICACIÓN LIBERAL

Autor: Laura Valderrama Cristóbal

4ºE1

Historia del Derecho

Tutor: Blanca Sáenz de Santa María Gómez Malpaso

Madrid

Junio, 2022

I.	INTRODUCCIÓN	4
1.	ESTADO DE LA CUESTIÓN	4
2.	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
3.	METODOLOGÍA EMPLEADA	5
II.	DEFINICIÓN SOCIAL Y LEGAL DEL RAPTO	7
1.	DEFINICIÓN SOCIAL	7
2.	DEFINICIÓN LEGAL	9
III.	TIPOS DE RAPTO	12
1.	SEGÚN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.	13
1.1.	El rapto violento	13
1.2.	El rapto consensual.....	14
2.	SEGÚN LAS INTENCIONES DEL DELINCUENTE.....	15
3.	EL SUJETO PASIVO.....	17
1.1.	La mujer soltera.....	17
1.2.	La mujer entre 12 y 23 años	19
1.3.	El varón como sujeto pasivo del rapto.	20
4.	EVOLUCIÓN EN EL SIGLO XX: LA EMANCIPACIÓN DE LA MUJER	20
IV.	EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	22
1.	EL ATENTADO CONTRA LA HONESTIDAD	23
2.	EL ATENTADO CONTRA LA FAMILIA Y LAS BUENAS COSTUMBRES	24
3.	EL ATENTADO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.	26
4.	CONCLUSIÓN.....	26
V.	LA CONSUMACIÓN DEL DELITO	27
VI.	EL PERDÓN DE LA PARTE OFENDIDA	29
VII.	CONCLUSIONES	31
VIII.	BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	33
1.	BIBLIOGRAFÍA	33
2.	FUENTES.....	34
1.1.	Fuentes publicadas	34
1.1.1.	Fuentes legales.....	34
1.1.2.	Fuentes jurisprudenciales	35
1.2.	Páginas web consultadas	35

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen:

A lo largo del siglo XIX se llevó a cabo una codificación penal que culminó en la creación del Código penal español de 1822, el de 1848 y su consecutiva reforma en 1850, y el Código de 1870. En estos textos, bajo la categoría de delitos en contra de la honestidad, se reguló el rapto. Este delito ha resultado ser un delito de difícil calificación debido a la presencia de ciertas ambigüedades en la ley. Por lo tanto, la doctrina y la jurisprudencia trataron, a lo largo de finales del siglo XIX y principios del XX, de delimitar su concepto y efectos. Este delito, al ser considerado contra la honestidad de la mujer, podía ser objeto del perdón de la parte ofendida, el cual podía manifestarse en el matrimonio entre víctima y ofensor. La doctrina analizó esta eximente, cuestionando su moralidad y lugar en una sociedad de rápidos cambios.

Abstract:

During the XIX century a penal codification took place in Spain, culminating in the creation of the penal code of 1822, 1848 and its subsequent reform in 1850 and the Code of 1870. In these texts, kidnapping was regulated under the category of “sexual offenses”. This crime has proven difficult to classify because certain ambiguities’ existence in the penal codes’ regulation. This is the reason why the doctrine and jurisprudence tried determining its concept and effects throughout the late XIX century and early XX century. Because this crime was considered to be a sexual offence against women’s honor, the criminal’s exoneration could be obtained through the victim’s pardon. This pardon could many times result in the marriage between kidnapper and kidnappee. The doctrine questioned this modality of exoneration, because of its doubtful morals and its outdated nature in a rapidly changing society.

Palabras clave: honor, rapto, codificación, matrimonio, mujer

Key words: honor, kidnapping, codification, marriage, woman

I. INTRODUCCIÓN

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado, realizado dentro del ámbito de la Historia del Derecho, tiene como finalidad la de profundizar en el estudio del delito de rapto y su codificación, en España. Se procede, por lo tanto, al análisis en profundidad de este delito, y al estudio de su aplicación a lo largo del siglo XIX y principios del siglo XX.

El castigo del rapto se remonta a tiempos de los romanos, y existen numerosas normas de la España visigoda y cristiana medieval que regulan este delito. En el siglo XIX, tuvo lugar la codificación del Trienio Liberal, y el delito de rapto fue incluido en el Código penal de 1822. En años posteriores se aprobaría el Código penal de 1848 y su reforma de 1850, y el código de 1870.

La literatura existente sobre el delito de rapto en la época romana, visigoda y medieval es extensa. El delito de rapto tenía grandes consecuencias para el orden social, y por lo tanto su estudio ha resultado de un gran atractivo para numerosos autores. Sin embargo, a partir de la codificación del rapto en 1822, los comentarios y estudios doctrinales del rapto son de una gran escasez. Pocos juristas escribieron al respecto durante finales del siglo XIX y principios del XX, tan sólo hallándose algunos artículos publicados al respecto en la Revista general de legislación y jurisprudencia. Tampoco se han realizado estudios sobre este tema en años más recientes, por lo que el estado de la cuestión ha sido de difícil análisis. Es debido a esto que ha tenido que recurrirse a la lectura de la jurisprudencia del siglo XX, para estudiar en las sentencias del Tribunal Supremo la puesta en práctica de las disposiciones relativas al rapto.

Como puede observarse, existe una gran carencia de análisis y comprensión del delito de rapto a lo largo del siglo XIX y a principios del siglo XX. Esta es, por lo tanto, la razón por la que se ha escogido como objeto del presente trabajo de investigación: para llevar a cabo un estudio comprensivo de la legislación de la época y de su aplicación en la sociedad española del momento.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación tiene dos objetivos principales:

1. En primer lugar, se llevará a cabo un análisis en profundidad del delito de rapto y su codificación en España a lo largo del siglo XIX.

2. En segundo lugar, se buscará comprender si las disposiciones de los códigos penales del siglo XIX fueron efectivas en su aplicación a través de un análisis de la jurisprudencia de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

3. METODOLOGÍA EMPLEADA

Esta investigación se ha realizado dentro del ámbito de las ciencias sociales. Para su estudio, por lo tanto, se ha hecho uso del método hermenéutico, el cual consiste en el estudio de datos, tras el cual podrá deducirse una conclusión razonable. Dado que el área concreta de las ciencias sociales en la que se desarrolla este trabajo es en la de la Historia del Derecho, el método utilizado será, más exactamente, el histórico-jurídico. Éste cuenta con tres fases: la primera es la de la búsqueda de fuentes, a continuación de la cual se hará una crítica de dichas fuentes y, por último, la síntesis reconstructiva.

La primera fase es la heurística, es decir, la búsqueda de fuentes. Esta tiene como finalidad la recogida de datos a través de la consulta de diferentes fuentes de conocimiento.

En este caso, por lo tanto, el primer paso de la investigación ha consistido en la búsqueda de los códigos penales de 1822, 1848, 1850 y 1870 a través de la colección histórica de la GAZETA DE MADRID (<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>).

A continuación, se realizó una búsqueda de fuentes bibliográficas (artículos de revista y monografías) a través de catálogos on-line como DIALNET (<https://dialnet.unirioja.es>) y REBIUN (<https://rebiun.baratz.es/rebiun/>). En un primer momento, y a través de estos catálogos, se hallaron textos que ayudaron a ganar una mayor comprensión sobre el rapto y su historia: “Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial”, de Aurora López Medina¹; “El delito de rapto en el primer proyecto de Código penal al amparo de la Constitución de 1812”, de Yolanda Quesada Morillas²; “El Código penal de 1848 y D. Joaquin Francisco Pacheco” de Antón Oneca³; “Historia del Código penal de 1822”, del mismo

¹ LÓPEZ MEDINA, Aurora María (2012). “Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial”. En *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*.

² QUESADA MORILLAS, Yolanda (2009). “El delito de rapto en el primer proyecto de Código penal al amparo de la Constitución de 1812”. En *Revista de Sociales y jurídicas*. N.º Extra 5, págs. 129-143.

³ ANTÓN ONECA, José (1965). “El Código penal de 1848 y D. Joaquin Francisco Pacheco”. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 18, Fasc/Mes 3, págs. 473-496.

autor⁴ y, por último, “La codificación penal española en su contexto histórico” de Julián Valle Rivas⁵. Tras esta primera recopilación de información, se procedió a la crítica de las fuentes localizadas, para determinar el valor que éstas podrían tener de cara al estudio del tema. Se llegó entonces a la conclusión de que estos documentos resultaban de gran utilidad para comprender tanto la historia del delito de este delito, como la historia de su codificación durante el siglo XIX. Sin embargo, ninguna de estas fuentes databa del periodo histórico en cuestión, y además no proporcionaban la información suficiente sobre este ilícito a lo largo del siglo XIX y, por lo tanto, tuvo que procederse a una segunda búsqueda de fuentes bibliográficas.

Debido a que esta investigación ha tenido como objeto de estudio normas y publicaciones de hace más de cien años, ciertas fuentes no han podido hallarse en formato digital, por lo que ha sido necesario trabajar con los fondos de la Biblioteca de Comillas. A través de esta búsqueda se halló la definición que la Enciclopedia Jurídica Seix Barral dio de este ilícito en 1910⁶, además de ciertas sentencias a las que la entrada de esta enciclopedia se refería que resultaron de gran utilidad a la investigación. Además, se encontraron los siguientes extractos de la Revista general de legislación y jurisprudencia: “Violación y rapto”, de Salvador Viada Vilaseca⁷, “Del rapto de una joven” de Sebastián Díez de Salcedo⁸, “El rapto” de Elías Izquierdo Maronda⁹ y “El delito de rapto en el Código penal español” de Isaías Sánchez Tejerina¹⁰. Estos documentos junto con “el Código penal concordado y comentado” de Joaquín

⁴ ANTÓN ONECA, José (1965). “Historia del Código penal de 1822”. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 18, Fasc/Mes 2, págs. 263-278.

⁵ VALLE RIVAS, Julián (2009). “La codificación penal española en su contexto histórico”. En *Isagoge*. N.º 6, págs. 12-16.

⁶ MARIA ALIER Y CASSI, Lorenzo; OLIVER RODRIGUEZ, Enrique PEDRET Y TORRES, Víctor; TORRES BALLESTÉ, Juan (1910). Enciclopedia Jurídica española. Barcelona: Seix Barral. Pág. 567

⁷ VIADA VILASECA, Salvador (1880). “Violación y rapto”. En *Revista general de legislación y jurisprudencia*. Vol. 28, N.º 56, págs. 186-191.

⁸ DÍEZ DE SALCEDO, Sebastián (1871). “Del rapto de una joven”. En *Revista general de legislación y jurisprudencia*. Vol. 19, N.º 39, págs. 477-483.

⁹ IZQUIERDO MARONDA, Elías (1926). “El rapto”. En *Revista general de legislación y jurisprudencia*. Vol. 75, N.º 149, págs. 20-44.

¹⁰ SÁNCHEZ TEJERINA, Isaías (1924). “El delito de rapto en el Código penal español”. *Revista general de legislación y jurisprudencia*. Vol. 73, N.º 144, vol. 73, págs. 549-565.

Francisco Pacheco¹¹, han sido pilares fundamentales a la hora de realizar este trabajo. A través de su lectura, se logró una mayor comprensión del ilícito objeto de este trabajo, ya que en su interior se encontraron referencias a numerosas sentencias del Tribunal Supremo, las cuales resultaron de gran ayuda a la hora de comprender cuál fue la aplicación de las disposiciones legales estudiadas. Tanto estas sentencias como aquellas indicadas en la Enciclopedia Seix se hallaron a través de la plataforma del Centro de documentación judicial (CENDOJ). Cabe recalcar, sin embargo, que todos estos artículos fueron publicados después de la entrada en vigor del Código penal de 1870, y por lo tanto se refieren a las disposiciones de este.

Este proceso de recopilación de fuentes no ha resultado sencillo. Existen numerosos escritos y análisis del delito de rapto a lo largo de la historia, desde tiempos de los romanos hasta la España medieval. Sin embargo, el número de documentos relativos este ilícito a partir de su codificación en 1822 es realmente escaso.

Por último, se ha llevado a cabo una síntesis reconstructiva, el último paso del método hermenéutico histórico-jurídico, para lograr una eficiente estructuración de la información recabada a través del método de cita establecido en las normas APA. Esto me ha permitido hacer una aproximación original al tema de estudio, y llevar a cabo mis propias deducciones. El resultado es el siguiente trabajo, de 36 páginas, que presento como Trabajo de Fin de Grado en Derecho.

II. DEFINICIÓN SOCIAL Y LEGAL DEL RAPTO

En el presente trabajo va a procederse a un análisis de este delito en su codificación durante los siglos XIX y XX. Sin embargo, antes de proceder al estudio de los códigos penales de esta época, es esencial comprender que el rapto ha sido regulado por el Derecho a lo largo de gran parte de la historia, ya que tenía consecuencias sociales importantes relacionadas con la honestidad de la mujer y la honra familiar. Por lo tanto, para proceder al análisis legal de este delito es esencial comprender el papel que este jugaba en la sociedad.

1. DEFINICIÓN SOCIAL

¹¹ PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, Joaquín Francisco (1856). *El Código penal concordado y comentado*. 2ª edición. Madrid: Imprenta de la viuda de Perinat y compañía.

El rapto lleva siendo penalizado desde tiempos de los romanos, donde podía castigarse a través de los delitos privados de injurias¹². Es más, la palabra “rapto” procede etimológicamente del verbo latino *rapire*, el cual significa prender con violencia. Históricamente, ha sido definido como el apoderamiento violento de la hembra¹³, y puede hallarse su regulación en numerosos textos en el Derecho Castellano medieval, en los cuales se detalla este delito y que se establece el castigo del raptor. También se regulaba en las Siete Partidas de Alfonso X: en la partida séptima, título XX, ley II se determina que serían castigados aquellos que robaran a alguna mujer “viuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa”. Cabe recalcar que esta clase de normas no existían de forma aislada en el Derecho Castellano, sino que es posible encontrar una regulación parecida en otros códigos de la época, como el Código penal Napoleónico de 1810, donde se definía al raptor como “el que por medio de violencias robare una persona; ya sea para abusar de ella, o con objeto de casarse”¹⁴.

Como puede observarse, por lo tanto, este delito ha sido objeto de regulación a lo largo de gran parte de la historia. Esto se debe a que, como delito contra la honestidad, no afectaba sólo a la víctima del rapto, sino que también perjudicaba a su familia. Es decir, es un delito cuyas consecuencias son, en gran parte, sociales. Para comprender esta dimensión social de este ilícito se puede acudir a la Enciclopedia Jurídica Española de 1910. Este documento no contiene una definición para la palabra honestidad, sino tan sólo para la “honestidad pública”, la cual presenta como el conjunto de abstenciones relativas a la sexualidad que se guardan bajo sanciones, tanto morales como penales, en las relaciones públicas. Es decir, un ataque a la honestidad pública tenía importantes consecuencias, porque operaba en el plano social.

A través de las definiciones contenidas en los diccionarios de la lengua castellana, es posible observar las variaciones que tuvieron lugar en lo relativo a la definición de “rapto” o, más bien, la falta de evolución que existió de este concepto. En el primer diccionario publicado en el siglo XIX, en 1803, se definió en una primera entrada como “lo mismo que el robo de una persona”, y en una segunda acepción como “delito que consiste en llevarse por fuerza, ó ruegos eficaces y engañosos, alguna mujer”¹⁵. La sexta edición del Diccionario de la lengua castellana

¹² *Op. cit.* IZQUIERDO MARONDA, Elías. Pág. 23.

¹³ *Ibid.* pág. 20.

¹⁴ *Op. cit.* PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, Francisco. Pág. 146.

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1803). Rapto. En Diccionario de la Lengua Castellana. (Cuarta edición, pág. 714).

se publicó diecinueve años después, en 1822, coincidiendo con la publicación del primer Código penal estudiado en este trabajo. En el diccionario de 1822¹⁶ la definición de rapto no sufrió ningún cambio con respecto a la de 1803. Lo mismo ocurrió con las siguientes ediciones publicadas entre finales del siglo XIX y principios del XX, incluyendo el diccionario publicado en 1914 (en su catorceava edición)¹⁷. Es sólo a partir de 1925 que se da un primer cambio en la acepción de rapto, describiéndose como un delito “que consiste en llevarse de su domicilio, con miras deshonestas, a una mujer por fuerza o por medio de ruegos y promesas engañosas”¹⁸. La siguiente edición del diccionario sería la de 1936, en la cual se añadiría a su significación el robo de “niña menor de doce años”¹⁹, pero llegados a este año, el Código penal vigente en España era el de 1932, el cual no forma parte del objeto de esta investigación.

Puede observarse, por lo tanto, que desde 1803, es decir, antes de la publicación del Código penal de 1822, hasta 1925, el significado de rapto no varió significativamente, manteniéndose en su acepción de robo violento o seductivo de una mujer.

2. DEFINICIÓN LEGAL

A lo largo del siglo XIX, se procedió a la recopilación de la legislación española en materia criminal como respuesta a una reconocida necesidad codificadora. Esta codificación penal tuvo como objetivo la sustracción de numerosos preceptos considerados abusivos y desfasados con respecto a los nuevos tiempos. Fue entonces cuando dio comienzo el proceso de elaboración de un Código penal (en adelante “CP”). A partir de este momento, la codificación de las normas penales pasaría a convertirse en norma general, y daría como frutos los códigos penales de 1822; de 1848, que fue reformado en 1850; y de 1870.²⁰ Es a raíz de estos códigos que pudo hallarse una definición legal del rapto.

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1822). Rapto. En Diccionario de la Lengua Castellana. (Sexta edición, pág. 474).

¹⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1914). Rapto. En Diccionario de la Lengua Castellana. (Catorceava edición, pág. 864).

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1925). Rapto. En Diccionario de la Lengua Castellana. (Quinceava edición, pág. 684).

¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1936). Rapto. En Diccionario de la Lengua Castellana. (Decimosexta edición, pág. 1066).

²⁰ VALLE RIVAS, Julián (2009). “La codificación penal española en su contexto histórico”. En *Isagóge*. N. °6, pág. 13.

Este delito apareció regulado por primera vez, por lo tanto, en el código de 1822. En el artículo 664 de este CP se definió la figura del raptor como aquél que:

“para abusar de otra persona, o para hacerle algún daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad legítima, o suponiendo una orden de esta”.

Cabe señalar que en este artículo también se tipifica como delincuente a aquél que robe a “niño o niña que no hubiese llegado a la edad de la pubertad”. Sin embargo, dado que en todos los códigos posteriores este tipo de delito queda regulado como estupro, no vamos a considerar esta disposición del artículo 664 como parte de la definición de rapto.

La pena impuesta ante este tipo de delito era la de cinco a nueve años de obras públicas, pudiendo imponerse otras penas a razón de la clase de engaño utilizado, o por perjuicios que la violencia utilizada por el raptor hubiera ocasionado. Además, los artículos 669 y 670 describen la pena que se impondría según el tipo de mujer que haya sido raptada: en el caso de que la mujer estuviera casada, “sufrirá el reo dos años más de obras públicas, y el destierro en su caso durará también mientras viva el marido”. Sin embargo, si la mujer fuera pública, la pena del delito se vería reducida a la mitad.

Por último, el artículo 675 excluye de las previas disposiciones a aquel hombre que, siendo soltero o viudo, “robe muger soltera o viuda menor de diez y seis, y consintiéndolo ella [...]”. En este caso, no existiría pena si raptor y raptada contrajeran matrimonio, pero de no contraerlo, el hombre sí sería castigado. La pena sería entonces de reclusión entre uno y cuatro años, y un posible destierro.

Por lo tanto, en un primer momento y según la regulación de este CP, este delito podía tener como víctima a cualquier persona, no sólo a las mujeres, y se llevaría a cabo a través de la fuerza, la intimidación o del engaño. Además, la finalidad con la que se podía llevar a cabo podía ser o bien el abusar de la víctima, o el hacerle algún daño. Esta regulación de rapto, codificada en 1822, sufrió dos grandes cambios con respecto a los Códigos penales que serían publicados a lo largo del siglo XIX.

En primer lugar, debido a la nueva redacción del código, surgieron tres clasificaciones: según el consentimiento de la víctima, según las miras del raptor (honestas o deshonestas) y según el sujeto pasivo. En lo que al sujeto pasivo respecta, en su análisis del ilícito objeto de estudio en el Código penal de 1850, Pacheco realiza un comentario relativo al artículo 369, el cual reza lo

siguiente: “El rapto de una **doncella** menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión menor”. El autor afirma que el uso de la palabra “doncella” en este artículo significa que la mujer en cuestión no está casada, ya que de tratarse de una joven casada “podrá haber contra ella y su amante la acción de adulterio, pero no la del artículo que examinamos ahora”.²¹ Se procederá a un análisis en profundidad de los tipos de rapto en el apartado siguiente de este trabajo.

En segundo lugar, en el código de 1848 y en su reforma de 1850, las penas quedaron fijadas según el tipo de rapto llevado a cabo: de haberse cometido con la anuencia de la mujer doncella de entre 12 y 23 años, la pena era de prisión menor. Esta clase de pena duraba de cuatro a seis años, según el artículo 26 del CP de 1848. En el resto de los casos, la pena era de cadena temporal, la cual tendría una duración de doce a veinte años (art. 26 del CP de 1848). Este precepto sería modificado en el código de 1870, donde la pena prevista para el ofensor que raptase a una doncella de entre 12 y 23 años sería, en lugar de prisión menor, la prisión correccional en sus grados mínimo y medio. Según el artículo 29 del CP de 1870, estas penas tendrían una duración mínima de seis meses y un día y una duración máxima de seis años. Por lo tanto, con la redacción de este código se permitió la posibilidad de aligerar las penas en el caso de los raptos consentidos por la víctima, pasando de un mínimo de 4 años en prisión a seis meses y un día.

Como puede observarse, el concepto jurídico de este ilícito recogido por los códigos de 1848 y siguientes presenta grandes diferencias con respecto a las disposiciones del CP de 1822. Como ya se ha visto, el CP de 1822 no especificaba el sexo de la víctima, mientras que en los códigos que siguieron, el concepto del delito quedó limitado al robo de la mujer. Además, se llevaron a cabo diferenciaciones de tipos de rapto, aportando así más matices al concepto preexistente: dejó de ser el simple robo de una persona, y se convirtió en el robo de una mujer, tanto a través de la fuerza, como del engaño, o con su consentimiento.

Por otro lado, algo que tienen en común los códigos estudiados es que en todos ellos se presenta la posibilidad de librar de la pena al ofensor a través del perdón de la parte ofendida. Este perdón podía ser obtenido a través del matrimonio entre raptor y raptada. Además, queda previsto en el CP de 1848, su reforma de 1850 y en el CP 1870, que en casos de violación y rapto ejecutado con miras deshonestas tendrán capacidad de denunciar la persona interesada

²¹ *Op. cit.* PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, Francisco. Págs. 149-150.

además de sus padres, abuelos o tutores. Este perdón de la parte ofendida será estudiado en profundidad en el apartado número seis del presente trabajo.

Cuarenta años después de la publicación del CP de 1870, la Enciclopedia Jurídica Española de 1910 definió este delito en el Derecho penal común como una expresión de la idea de arrebato o robo “aplicada a las personas, no a las cosas”²² y concretó que, para considerar que se había cometido el ilícito en cuestión, “en el tecnicismo jurídico sólo se llama rapto la sustracción de persona del sexo femenino realizada con miras deshonestas”²³. Puede concluirse, por lo tanto, que este delito es, por naturaleza, el robo violento de una mujer.

Según esta definición, puede parecer sencillo de delimitar: será rapto el robo de una mujer llevado a cabo con una finalidad deshonestas. Sin embargo, un estudio de la doctrina y jurisprudencia de finales del siglo XIX y de principios del siglo XX muestra una realidad muy diferente. Este ilícito resulta complejo en todos sus aspectos: en la calificación del bien jurídico protegido, la determinación del sujeto pasivo, la presencia del consentimiento de la víctima, las dos posibles finalidades para llevarlo a cabo y en el posible matrimonio entre raptor y raptada.

Son estos aspectos los cuales van a exponerse en el presente trabajo, con la finalidad de lograr una mayor comprensión de este tipo penal.

III. TIPOS DE RAPTO

Para proceder al análisis de los tipos de rapto, van a tenerse en cuenta las disposiciones de los códigos de 1848 y siguientes, en los cuales se planteaban tres clasificaciones.

La razón por la que no va a recurrirse a los artículos dispuestos por el CP de 1822 es porque este código no presentó una verdadera clasificación de diferentes tipos de rapto, simplemente limitándose a, como ya se ha descrito con anterioridad, aplicar mayores o menores penas dependiendo de si la víctima del ilícito era una mujer pública o casada.

En los códigos de 1848 y siguientes se realizaba, en primer lugar, una distinción entre el rapto realizado en contra de la voluntad de la víctima y aquél realizado con la anuencia de ésta. En segundo lugar, se tipificaba el rapto realizado con miras deshonestas, lo cual implica la

²² MARIA ALIER Y CASSI, Lorenzo; OLIVER RODRIGUEZ, Enrique PEDRET Y TORRES, Victor; TORRES BALLESTÉ, Juan (1910). Enciclopedia Jurídica española. Barcelona: Seix Barral. Pág. 567.

²³ *Id.*

existencia del ilícito realizado con miras honestas o matrimoniales. Por último, se llevó a cabo una distinción del delito de raptó según los diferentes tipos de sujeto pasivo: la mujer doncella y la mujer no doncella. A continuación, va a procederse al análisis detallado de estas clasificaciones.

1. SEGÚN EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.

Existen dos tipos de delito de raptó según esta clasificación: el raptó forzado o violento y aquél realizado con el consentimiento de la raptada.

1.1.El raptó violento

El raptó con falta de consentimiento, o el raptó violento, es el mero robo de la mujer²⁴. Era considerado como “la primera forma de la conquista de la hembra por el hombre”, entendiéndose como un hecho biológico que un hombre, al no ser correspondido en sus afectos, tomara a la mujer²⁵. Como puede observarse, este delito tenía un carácter de gran violencia, razón por la cual el legislador lo recogió en los Códigos penales estudiados.

Cabe remarcar que a lo largo de este apartado los artículos que van a utilizarse como referencia son aquellos del CP de 1870, los cuales coinciden en contenido con las disposiciones del código de 1848 y su reforma de 1850.

Según las disposiciones del CP de 1870, la falta de consentimiento de la víctima podía determinarse a través de dos posibles criterios: un criterio objetivo, la edad de la víctima, y un criterio subjetivo, la presencia de anuencia del sujeto pasivo.

El criterio objetivo puede hallarse en el artículo 460, apartado tercero, del CP de 1870. En este precepto se determina que el robo de una mujer será considerado en todo caso raptó violento “si la robada fuere menor de 12 años”. A través de esta tipificación, el legislador trató de ofrecer una mayor protección a las mujeres más jóvenes, ya que se consideró que las menores de 12 años nunca podrían dar un consentimiento válido al raptor debido a su falta de capacidad para comprender las consecuencias de su anuencia.

El criterio subjetivo también se encuentra recogido en el artículo 460 del CP de 1870, en el cual se establece que se castigará como raptó el robo de una mujer “ejecutado contra su voluntad”. La finalidad de esta tipificación era el castigo de la grave conducta del raptor, pero

²⁴ *Op. Cit.* IZQUIERDO MARONDA, Elías. Pág. 31

²⁵ *Id.*

como puede observarse, la aplicación de este precepto legal podía dar lugar a confusiones, ya que la apreciación de la falta de voluntad de la víctima debía ser apreciada por el juez, caso por caso.

El rapto forzado presenta, por lo tanto, tan sólo una dificultad: la determinación de la falta de consentimiento en el caso de las mujeres mayores de 12 años, matiz que quedaría al arbitrio de los jueces. Sin embargo, una vez que se considerase que había falta de consentimiento, el castigo de este delito no presentaría más problemas, al contrario del rapto consentido, como va a estudiarse en el siguiente apartado.

1.2.El rapto consensual

El artículo de 461 del CP de 1870 define el rapto consensual como el de “una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia”.

Esta clase de rapto puede resultar de confusa naturaleza, ya que el rapto es, como acaba de explicarse y en su forma más simple, el robo de una mujer. Al comprender que el robo tiende a ser, por definición, violento, cabe preguntarse si es posible que un robo sea consentido por su víctima. El robo exige violencia, pero ¿puede acaso existir violencia en la acción del raptor si el sujeto pasivo del rapto se pone de acuerdo con el autor para ser raptada? La respuesta a esta pregunta presenta una cierta complicación, ya que dependerá de si el consentimiento de la víctima ha nacido del engaño o no. Existirán, por lo tanto, dos clases de rapto con consentimiento: el rapto por seducción, en el cual el consentimiento de la raptada estaba viciado, y el rapto consensual, en el cual la víctima había dado su consentimiento no viciado al rapto.

En el rapto por seducción, el raptor lograba el consentimiento de la raptada a través del engaño. Era entonces, a raíz de esta seducción, que la raptada decidía abandonar su hogar. En estos casos, podría considerarse al raptor como culpable, aunque haya tenido el consentimiento de la víctima para robarla. Según Izquierdo Maronda, es esta clase de seducción la que resulta justamente castigable²⁶.

El rapto con consentimiento pleno de la víctima, sin embargo, no es tan sencillo de analizar, ya que surge la pregunta siguiente: ¿es acaso posible considerar que existe este ilícito si la víctima abandona su domicilio libremente? Autores como Izquierdo Maronda proponían dos posibles

²⁶ *Op. Cit.* IZQUIERDO MARONDA, Elías. Pág. 33

soluciones a esta cuestión: en primer lugar, existía la posibilidad de establecer esta clase de delito como no punible, ya que no debería poder exigírsele a un hombre que respetara a una familia si la propia víctima no respetaba su propio orden familiar²⁷. Otra posibilidad propuesta era la de castigar tanto a la mujer como al hombre, ya que ambos se habían puesto de acuerdo para realizar el daño²⁸.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, sin embargo, no era acorde a la línea argumental de la doctrina. Este desacuerdo entre jurisprudencia y doctrina puede observarse en numerosas sentencias de finales del siglo XIX y principios del XX. Esto queda reflejado, por ejemplo, en las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1894, y de 30 de noviembre de 1904.

La primera sentencia es relativa a un rapto que tuvo lugar con miras deshonestas y con el consentimiento de la víctima. En ella se determina que el ilícito sería punible debido a que, a pesar de que los medios utilizados para llevarlo a cabo no fueran violentos o engañosos, se había llevado a cabo una sustracción de una doncella de su domicilio. Reza la decisión del Tribunal Supremo que “el espíritu del artículo citado es el de castigar [...] el ultraje a la familia y la alarma que en ella produce la desaparición de un individuo de la misma, que tanto por su edad como por su sexo está más expuesta a las seducciones y al engaño”²⁹. En la segunda sentencia se declaró que, a pesar de que el delito tuviera lugar por propuesta y exigencia de la mujer, seguiría siendo responsabilidad del varón³⁰.

El Tribunal Supremo optó, por lo tanto, por negar la posible responsabilidad de la mujer que consintiera a ser robada, quedando esta eximida de cualquier posible responsabilidad debido a su vulnerabilidad con respecto al engaño y la seducción.

2. SEGÚN LAS INTENCIONES DEL DELINCUENTE

En el artículo 460 del CP de 1870 se tipifica el rapto ejecutado con miras deshonestas. Por otro lado, en el artículo 461 tipifica este delito en el caso de que la raptada consintiera, y no se hace mención de la necesidad de las miras deshonestas para la consumación del ilícito. Por lo tanto,

²⁷ *Id.*

²⁸ *Op. Cit.* IZQUIERDO MARONDA, Elías. Pág. 34

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante STSJ), de 31 de mayo de 1894. ECLI:ES:TS:1894:486.

³⁰ STSJ, de 30 de noviembre de 1904.

puede concluirse la existencia de dos clases de rapto: aquél realizado con miras deshonestas o libidinosas, y aquél realizado con intenciones matrimoniales.

Esta distinción entre clases de rapto es de especial importancia, ya que en la sociedad del siglo XIX y principios del siglo XX, este delito era en muchas ocasiones utilizado como forma de sortear impedimentos familiares a un casamiento. En esta época el poder paterno sobre la progenie era de gran importancia. Este poder estaba estrechamente relacionado con el matrimonio, ya que éste no sólo suponía la creación de un estrecho vínculo entre el hombre y la mujer, sino que era la forma más básica de orden en la sociedad “y de entablar relaciones, o no entablarlas, con otros grupos de personas”³¹.

Como viene de explicarse, sólo está castigado el rapto con miras matrimoniales en el caso de que la raptada fuera una doncella entre las edades de los 12 y 23 años. Esto se debe a que es en estas edades en las que, socialmente, tendían a tener lugar los casamientos. Con lo cual, de tener lugar un rapto con miras matrimoniales, podrían frustrarse planes familiares en lo relativo al matrimonio de la víctima, perdiéndose este poder paterno sobre su progenie. Por lo tanto, es comprensible que las miras matrimoniales formaran parte de la tipificación del rapto por seducción.

Las miras deshonestas, o libidinosas, sólo eran exigidas por los Códigos de 1848, 1850 y 1870 en el caso del rapto violento, o con falta de consentimiento, al contrario que en el caso de las miras matrimoniales, que como se acaba de estudiar, sólo eran castigadas en el rapto por seducción.

El carácter libidinoso de estas miras puede dar lugar a un problema de interpretación, ya que puede plantearse la cuestión de si el acceso carnal es o no necesario para considerar que se ha llevado a cabo un rapto con miras deshonestas. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo del 19 de junio de 1891 da respuesta a esta problemática. El Tribunal Supremo determinó que las miras deshonestas radicaban en el propósito del culpable, siendo completamente independientes de si había tenido lugar el coito o no. Es decir, a pesar de que las intenciones deshonestas eran necesarias para la existencia del delito, no se exigía que las éstas hubieran sido consumadas para la existencia del delito.

³¹ *Op. cit.* LÓPEZ MEDINA, Aurora María. Pág. 5.

3. EL SUJETO PASIVO

La tercera y última clasificación de este ilícito que va a presentarse en este trabajo es la del sujeto pasivo. Como viene de estudiarse, en el CP de 1822 no se delimitó el sexo del sujeto pasivo del ilícito. Sin embargo, a partir del CP de 1848 se determinó que sería sujeto pasivo del delito de rapto la mujer. Cabe recalcar que en esta época se consideraba que existían diferentes tipos de mujeres: mujeres demasiado jóvenes como para consentir a un rapto, solteras, casadas, enviudadas y públicas. En el delito de rapto, según su codificación en el CP de 1848 y siguientes, las clases de mujeres que se tuvieron en cuenta a la hora de tipificar este ilícito fueron, por un lado, las mujeres solteras, y, por otro lado, las mujeres sin capacidad suficiente para dar su consentimiento debido a su temprana edad.

1.1. La mujer soltera

Para distinguir los diferentes tipos de delito, es necesario comprender la diferencia entre la mujer soltera y la mujer doncella. El concepto de mujer soltera es de fácil definición: se considera soltera a aquella mujer que no está casada. Serían sujetos pasivos de este ilícito las mujeres solteras que fueran raptadas sin su consentimiento y con miras deshonestas. Al contrario que esta primera definición, la descripción y delimitación del concepto de doncella no es tan sencillo.

En los códigos de 1848 y posteriores existe un precepto referido al rapto con consentimiento (el cual se examinará a fondo en su apartado correspondiente). En este precepto se fija el sujeto pasivo como la mujer “doncella”. Esto tuvo dos consecuencias: en primer lugar, al establecer como víctima de este delito a las doncellas significaba que, en el caso de que una mujer casada, viuda, o “de mala vida” menor de veintitrés años o soltera mayor de veintitrés consintiera a su propio robo, este no sería un rapto *per se*³². En segundo lugar, este precepto generó un problema: el de la definición del concepto de doncella, ya que, si este precepto fuera examinado desde un punto de vista estricto, tendría que determinarse que la virginidad es esencial para la existencia de este delito. Por lo tanto, no podrán ser sujetos pasivos del rapto con anuencia las casadas, viudas o mujeres públicas. Esta interpretación del concepto de “doncella” ha sido discutido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como va a examinarse a continuación.

³² ESCRICHE, Joaquín (1876). “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia”. Tomo 4, pág. 795.

Por un lado, la jurisprudencia siguió el criterio de interpretación estricta en sentencias como la del 2 de marzo de 1887, la cual reza: “que el rapto por seducción, que se halla comprendido en el artículo 461 del Código penal, exige que la raptada sea doncella, cuya disposición no puede aplicarse cuando no consta esta circunstancia”³³.

Sin embargo, esta no fue la interpretación que todas las sentencias de la época siguieron: existen casos en los que se decidió que había tenido lugar un rapto por seducción incluso existiendo pruebas confirmando que víctima y ofensor habían mantenido relaciones carnales hasta un mes antes del rapto. Esto puede observarse en sentencias como la del 19 de junio de 1889. En este caso concreto, un hombre y su novia mantuvieron relaciones sexuales. Un mes después de su primer encuentro carnal, el hombre raptó a su novia con el consentimiento de ésta. En esta decisión el Tribunal Supremo equipara el concepto de “doncella” con el de “mujer honrada”. Es decir, se rapta a una doncella cuando se rapta a una mujer “honrada y de buena vida”³⁴, no a una virgen:

“Que no debe perder la condición de doncella para los efectos del rapto, la joven que un mes antes de tener lugar aquel hecho hubiera tenido con el raptor el primer acceso carnal, tanto por no existir bastante solución de continuidad entre uno y otro hecho para desvirtuar el fin y propósito del delito, como porque tal doncellez de la que habla el artículo 461 del Código penal no ha de entenderse de un modo tan material que excluya el concepto del rapto de una mujer honrada y de buena vida, víctima de la asechanza del hombre con quien sostenía notorias relaciones ilícitas”.³⁵

Por otro lado, también pueden encontrarse discordancias en la doctrina. Ciertos autores, entre ellos Sánchez Tejerina, consideraban que la virginidad de la víctima no sería de tanta importancia, sino que lo más importante sería su honradez: “la unión fue con el raptor y que es, sobre todo, el delito contra la familia lo que se debe castigar”.

Otros autores, como Díez de Salcedo³⁶, eran de la opinión de que considerar virgen a una mujer soltera que ha mantenido relaciones carnales con su raptor resulta equivalente a equiparar “doncella” con “soltera”. Estos vocablos no pueden confundirse ni utilizarse como sinónimos,

³³ STSJ, de 2 de marzo de 1887. ECLI:ES:TS:1887:565.

³⁴ STSJ, de 19 de junio de 1889. ECLI:ES:TS:1889:764.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Op. cit.* DÍEZ DE SALCEDO, Sebastián. Pág. 479.

ya que el legislador no los utiliza como tal. Sostiene Díez de Salcedo que no se equipara a la doncella con la simple soltera en ningún Código, ni tampoco en el lenguaje vulgar: “porque las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no ser que de una manera clara y manifiesta conste que es otra la voluntad del legislador”³⁷. Por lo tanto, el autor defiende que en esta situación no puede considerarse aplicable el artículo 461 del Código penal, ya que, si no, este podría también serle aplicado a la prostituta soltera.

La calidad de doncella se encontraba estrechamente relacionada con la vida honesta de la mujer víctima del robo. En el caso de que la mujer fuera de reputación honesta, la virginidad sería presumida a no ser que existieran pruebas que confirmasen lo contrario. A pesar de esto, la buena fama de la mujer no era estrictamente necesaria, y por lo tanto incluso si la raptada no gozaba de una fama honesta, podría ser víctima de un rapto por seducción si probase su virginidad.

1.2. La mujer entre 12 y 23 años

Los códigos de 1848, 1850 y 1870 establecen que el rapto con anuencia se dará en mujeres vírgenes de entre 12 y 23 años. La doctrina no estaba del todo de acuerdo con este precepto por dos razones.

La primera razón es la fijación de los límites de edad de forma tan determinante. Al establecer el CP que el rapto con anuencia tendría lugar en casos en los que la víctima tuviera entre 12 y 23 años de edad, esto impedía el estudio de cada situación en particular. Ciertos autores proponían la posibilidad de permitirle al juez analizar caso por caso la cultura, madurez, educación y circunstancias de raptor y raptada, para sí lograr una decisión más justa.

La segunda razón es la de la fijación de la edad máxima en los 23 años. Esta parte del tipo penal del rapto con anuencia era especialmente rechazada por la doctrina debido a que la normativa civil de la época establecía la edad de emancipación de la mujer a los 18 años: el legislador juzgaba que, a partir de los 18, la mujer tendría suficiente discernimiento para tomar sus propias decisiones. Por lo tanto, resultaba para ciertos autores incoherente que, a la hora de tipificar el rapto con anuencia, se hubiera optado por incluir como víctimas a las mujeres de 18 a 23 años, que eran consideradas como plenamente emancipadas en otros ámbitos del derecho. Escribía Tejera que la franja de edad del sujeto pasivo debería ser entre los 12 y 18 años, ya

³⁷ *Ibid.* Pág. 479.

que esto resultaba más coherente con las ideas modernas de emancipación de la mujer, “ideas que progresan con rapidez vertiginosa, pues las vemos abrirse paso y arraigar en las naciones que se titulan, con razón, más civilizadas y democráticas, haciendo conquistados hoy bases tan firmes que vemos a la mujer intervenir en el desenvolvimiento de la vida del Estado... Sería ridículo declararla niña ingenua, cuando de su amor o de su cuerpo se trata”.³⁸

1.3. El varón como sujeto pasivo del rapto.

En los códigos penales estudiados sólo uno, el CP de 1822, establecía la posibilidad de que varones fueran víctimas de rapto, ya que recogía que sería raptor quien robara a niño o niña que no hubiera llegado a la pubertad. Esta posibilidad desaparecería en los códigos penales de 1848 y posteriores, donde sólo se consideraría sujeto pasivo del delito de rapto a las mujeres.

Este hecho fue criticado por Sánchez Tejerina, quien en su artículo de “El delito de rapto en el Código penal español” expresa su desacuerdo argumentando que el rapto se trataba de una figura de delito bien definida como el robo de una persona con fines deshonestos o matrimoniales. Dado que el robo se castigaba de forma separada de los posibles delitos que pudieran realizarse con la persona robada, ¿por qué no iba a castigarse el rapto del hombre?³⁹

En efecto, es de cuestionable validez que sólo las mujeres pudieran ser consideradas víctimas de rapto. No sólo por la razón expresada por Sánchez Tejerina, sino porque, además, la exclusión del varón de la tipificación penal de rapto significaba que ante el rapto de un hombre con miras perversas o matrimoniales este hecho sería no punible. Sin embargo, como viene analizándose en este trabajo, la posición de la mujer y del hombre a lo largo del siglo XIX y finales del siglo XX no era la misma. Desde un punto de vista social, el rapto de una mujer tenía graves consecuencias sociales para su familia y entorno. Esto no se daba en el caso de que un hombre fuera raptado. Puede comprenderse, por lo tanto, que el legislador decidiera proteger a la mujer como sujeto pasivo del delito de rapto, y no al hombre.

4. EVOLUCIÓN EN EL SIGLO XX: LA EMANCIPACIÓN DE LA MUJER

Según los códigos penales se fueron sucediendo, el rapto continuó siendo codificado en ellos. Sin embargo, mientras este ilícito seguía estando presente en la ley, la sociedad comenzó a tender, cada vez de forma más clara, a la emancipación de la mujer. Tras la entrada en vigor

³⁸ *Op. cit.* SÁNCHEZ TEJERINA, Isaías. Pág. 559.

³⁹ *Ibid.* Pág. 556

del CP de 1944, el delito objeto de estudio quedó recogido en sus artículos 440, 441 y 442, disposiciones que no sufrieron cambios en la reforma del Código de 1963. Eran estos los artículos que se encontraban en vigor cuando, en su sentencia del 31 de mayo de 1974⁴⁰, el Tribunal Supremo expresó la siguiente idea: debido a la corriente social y legal de emancipación femenina, a través de la cual estaba teniendo lugar una equiparación “casi completa”⁴¹ entre los dos sexos en numerosos ámbitos, podría parecer que las normas del CP que establecían que hasta los 23 años la mujer era “un ser frágil, quebradizo, débil, inexperto, inmaduro e irreflexivo que puede ser auténtica libertad y libre consentimiento seducida por el artificio varonil”⁴² resultaban demasiado anticuadas. El Tribunal Supremo decidió, sin embargo, que el legislador había mantenido este límite de edad debido a que la sexualidad de la mujer era, por naturaleza, más pasiva y adormecida que la del hombre, y debía ser protegida frente a la presión que el varón podía poner sobre ella. Así se lograba evitar que la mujer sucumbiera a las promesas que el hombre pudiera hacerle a cambio de un “adelanto o anticipo de lo que será legítimo, lícito y natural una vez casados”⁴³. Este razonamiento se encuentra reflejado no sólo en esta sentencia del año 1974, sino en la naturaleza misma del delito. Como se ha visto a lo largo de este tercer apartado sobre los tipos de raptó, el ilícito objeto de estudio presentaba a las mujeres como personas necesitadas de especial protección frente a los apremios del varón.

Sin embargo, a pesar de esto, la equiparación de la mujer y el hombre continuó desarrollándose hasta que, en 1978, se promulgó la Ley 46/1978 de 7 de octubre. A través de esta norma se modificaron en el CP los delitos de estupro y raptó. Entonces, el artículo 440 del CP quedó alterado de la siguiente manera: “el raptó de una persona ejecutado contra su voluntad, y con finalidad de atentar contra su libertad sexual, será castigado con la pena de prisión mayor. Si la persona raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el raptó fuera con su anuencia”. Con este nuevo precepto no se modificó el artículo 441, por el que se determinaba que sería raptó el robo con su anuencia de una mujer menor de veintitrés. Por lo tanto, en este aspecto seguía existiendo una discordancia entre los cambios sociales que estaban teniendo lugar y la norma reflejada en el CP. Sin embargo, esta ley sí que tuvo como

⁴⁰ STSJ, de 31 de mayo de 1974. ECLI:ES:TS:1974:2094.

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

consecuencia un cambio significativo: la sustitución de la palabra “mujer” por “persona”, así estrechando la brecha que poco a poco iba agrandándose entre la realidad de la sociedad española y los principios protegidos por el CP.⁴⁴

Puede observarse, por lo tanto, que los cambios en la sociedad se fueron viendo reflejados en la legislación penal de forma progresiva. La emancipación de la mujer culminaría, en lo que al rapto y los delitos contra la honestidad respecta, en la supresión de estos en el CP de 1995, en cuya exposición de motivos se establece que, “bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente”⁴⁵. Se sustituyeron entonces los delitos contra la honestidad por los delitos contra la libertad sexual.

IV. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico es, por naturaleza, aquel elemento importante para la convivencia social al que presta protección el Derecho penal. Esta protección se lleva a cabo a través de la imposición de penas a aquellas conductas que menoscaben de forma peligrosa los intereses de la colectividad.⁴⁶ Por lo tanto, a la hora de analizar la codificación del delito de rapto durante la codificación del siglo XIX, cabe preguntarse cuál era el bien jurídico que el legislador trató de salvaguardar.

La determinación del bien jurídico protegido por el delito de rapto no resultó fácil. Esto se debió a que el CP 1848 y siguientes contenían preceptos muy amplios en lo relativo al rapto, lo cual significó que numerosas situaciones de muy diferente naturaleza podían entrar dentro de este tipo penal.

Elías Izquierdo Maronda, en su artículo “El rapto”, expone el debate existente en la doctrina en lo que al bien jurídico protegido por el rapto se refiere, centrándose en tres posibilidades en particular: la honestidad, la familia y las buenas costumbres o la libertad individual de la

⁴⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (1978). “Consideraciones críticas sobre la nueva normativa del rapto (análisis de la Ley 46/1978 de 7 de octubre, por la que se modifican los delitos de estupro y rapto)”. En *anuario de derecho penal y ciencias penales*. Tomo 31, Fas/Mes 3, págs. 591-618. Pág. 593.

⁴⁵ Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995, del Código penal.

⁴⁶ ARÁUZ ULLOA, Manuel (2003). “El bien jurídico protegido”. En *Revista de Derecho*. N.º6, pág. 109.

víctima. Son estas las que se van a estudiar a continuación, y a través de cuyo análisis se llegará a una conclusión sobre esta cuestión.

1. EL ATENTADO CONTRA LA HONESTIDAD

Antes de determinar si el rapto protegía el bien jurídico de la honestidad, es necesario comprender el concepto de honestidad que existía en esta época. La Enciclopedia Jurídica Española de 1910 la define como aquellas restricciones sociales relativas a la sexualidad “que se guardan, bajo sanciones morales y penales más o menos graves, en las relaciones públicas para disimular el fondo animal de los instintos, y dignificar los caracteres de la especie humana, en su evolución ascendente de naturaleza y costumbres”⁴⁷. Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española definía honestidad como “*recato, pudor*”⁴⁸. Es decir, la honestidad de la mujer residía en la restricción y dignificación de su sexualidad.

En los códigos de 1848 y siguientes, el delito de rapto se encuentra bajo el epígrafe de *Delitos contra la honestidad*, con lo cual parece lógico considerar que a través de su tipificación se estuviera protegiendo el pudor de la víctima. El rapto estaría, entonces, salvaguardando la dignificación de la sexualidad de las mujeres.

Este punto de vista, sin embargo, no coincidía con la realidad del rapto por dos razones: en primer lugar, implicaría que el CP consideraba que toda conducta que menoscabara la honestidad de la mujer resultaría en un atentado contra los intereses de la colectividad. En segundo lugar, hay que afirmar que el rapto protegía la honestidad de la raptada significaría considerar que todos los raptos tendrían lugar con finalidad lasciva.

Si el CP protegiera, en efecto, el pudor de la mujer, esto implicaría que la fuente del carácter ilícito del rapto sería la conducta que afectara negativamente el pudor de la mujer⁴⁹, es decir, cualquier relación sexual con una mujer fuera del matrimonio sería ilegal. Esto se encuentra directamente en contradicción con lo expresado en las leyes del siglo XIX, en las cuales se permitía yacer con toda mujer que fuera soltera siempre que no estuviera loca, siempre que ésta no tuviera menos de doce años y que no se estuviera cometiendo el delito de violación. Además,

⁴⁷ MARIA ALIER Y CASSI, Lorenzo; OLIVER RODRIGUEZ, Enrique PEDRET Y TORRES, Victor; TORRES BALLESTÉ, Juan (1910). Enciclopedia Jurídica española. Barcelona: Seix Barral.

⁴⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1884). Rapto. En Diccionario de la Lengua Castellana. (Duodécima edición, pág. 904).

⁴⁹ *Op. cit.* IZQUIERDO MARONDA, Elías. Pág. 29.

al considerar que el origen del hecho ilícito se encuentra en el coito significa ignorar aspectos importantes del tipo penal, como el hecho del robo físico y violento de la persona, u otros elementos que pudieran darse en el rapto. “El delito surge, pues, no por el coito, sino por determinadas circunstancias ajenas a él”⁵⁰.

Por otro lado, si el delito de rapto protegiese la honestidad de las mujeres, podría entonces deducirse que todo rapto sería inherentemente lascivo. Esta afirmación no coincide con la realidad del delito de rapto, ya que en numerosas ocasiones el rapto se realizaba con la finalidad de contraer matrimonio, sorteando así posibles impedimentos familiares. Por lo tanto, algunos autores defendían que el rapto no siempre resultaría en un atentado contra la honestidad: no podría considerarse que el rapto con finalidad de contraer matrimonio fuera deshonesto, ya que el matrimonio, por naturaleza, no es compatible con el atentado contra la honestidad.⁵¹ Este argumento queda reforzado por las propias disposiciones de los códigos penales estudiados: en todos ellos existen artículos que establecen la posibilidad de eximir al ofensor de la pena en caso de que contrajera matrimonio con la ofendida. Siguiendo esta lógica, por la cual el rapto puede perdonarse a través del matrimonio entre raptor y raptada, no puede ser considerado como atentado contra la honestidad.

Por lo tanto, no podría considerarse que el único bien protegido por el delito de rapto fuese la honestidad.

2. EL ATENTADO CONTRA LA FAMILIA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Para analizar el rapto como atentado contra la familia y las buenas costumbres, es necesario comprender en primer lugar la concepción social de familia en el siglo XIX. En el Diccionario de la Real Academia Española de 1884 se define como “gente que vive en una casa bajo el mando del señor de ella”⁵². Por lo tanto, la familia era concebida como aquel grupo de personas que habitaban juntas y que se situaban bajo el control del “señor de la casa”, o el “buen padre de familia”. Sobre él recaía no sólo la obligación de gobernar su prole, sino de defender el honor familiar.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² *Op. cit. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1884).*

Durante el siglo XIX, el buen padre de familia tenía derechos sobre su prole en lo relativo al matrimonio, como evidencia la existencia de la ley relativa al consentimiento paterno para contraer matrimonio de 20 de junio de 1862, una norma que hacía el consentimiento del padre de familia obligatorio para el casamiento y que no admitía recurso alguno contra el disenso paterno. Como puede observarse, el legislador buscaba reconocer la autoridad absoluta del padre o tutor sobre esta materia⁵³.

Como consecuencia de este orden social, y según autores como Sánchez Tejerina, la familia era la primera afectada en el caso de que se produjera un rapto. En las palabras de este jurista, “es costumbre que las hijas salgan de sus hogares para formar, a su vez, otros, por medio de la institución del matrimonio”⁵⁴. Al raptarse a una hija, esto resultaba en un ataque a sus derechos paternos. Por lo tanto, el rapto resultaba una ofensa directa al orden familiar.

Sin embargo, este razonamiento no encaja en todos los supuestos del rapto, sino tan sólo en aquellos en los que la raptada formaba parte de una familia. En el caso de que la víctima del rapto fuera una prostituta, por ejemplo, esta posibilidad del daño realizado contra la familia y las buenas costumbres no existiría. Explicaba Sánchez Tejerina que estas situaciones no eran las más corrientes, y que por lo tanto no merecían ser estudiadas con detenimiento: “si nos fijamos en las hipótesis menos probables, llegaremos a un casuismo inadmisibles en un Código”⁵⁵.

Este argumento de Sánchez Tejerina debe ser cuestionado, ya que cabe preguntarse si es posible que un tipo penal tan amplio como era el rapto pudiera proteger un bien jurídico tan específico como es el de la familia y las buenas costumbres, dejando al margen del precepto legal un gran número de situaciones que podrían darse. Si la reforma de 1850 del CP tipificaba el delito como “el rapto de una **mujer** ejecutado contra su voluntad”, esto resultaría incompatible con la protección tan solo de aquellas mujeres que tuvieran familia.

Por lo tanto, no podría considerarse que el único bien jurídico protegido por el delito de rapto fuera el atentado contra la familia y las buenas costumbres.

⁵³ DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1954). “El matrimonio de los hijos (con motivo del Concordato con la Santa Sede)”. *Anuario de Derecho Civil*. Vol. 7, N.º 1. Pág. 51. Págs. 35-60.

⁵⁴ *Op. cit.* SÁNCHEZ TEJERINA, Isaiás. Pág. 554.

⁵⁵ *Op. cit.* SÁNCHEZ TEJERINA, Isaiás. Pág. 555

3. EL ATENTADO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Ciertos autores consideraban la privación de libertad de la víctima, es decir, el robo de la persona, como bien jurídico protegido por el tipo penal del rapto. Esta concepción del rapto permitía darles solución a dos de las cuestiones que se han presentado en los apartados precedentes: en primer lugar, suprimen la problemática de la víctima sin familia, y, en segundo lugar, el ataque al pudor de la víctima como único bien jurídico protegido.

Como se ha explicado anteriormente, las víctimas sin familia no podían ser protegidas por un tipo penal cuya finalidad era salvaguardar el orden familiar y las buenas costumbres. Esto, en la práctica, hubiera significado la desprotección de un gran número de mujeres, lo cual hubiera ido en contra de las propias disposiciones del código, las cuales establecían que el sujeto pasivo del delito de rapto serían las “mujeres”. El rapto existía independientemente de la familia de la víctima, porque incluso en el caso de que la víctima no tuviera familia, ella podía seguir siendo robada.⁵⁶ Al establecer la libertad individual como bien jurídico protegido por el rapto, todas las mujeres quedarían protegidas por el precepto, manteniéndose así la coherencia con los artículos del CP.

En lo relativo a la defensa del pudor cabe argumentar que, a pesar de que este pudiera ser lesionado en algunas instancias de rapto, no se daba siempre. Por lo tanto, parecería más correcto considerar la eventual lesión de la honestidad de la víctima como puramente accidental al robo de la persona⁵⁷. Sin embargo, nunca podrá haber rapto sin privación de libertad.

Como puede observarse, esta concepción de la libertad individual como bien jurídico protegido por el delito de rapto da respuesta a las cuestiones planteadas por otras posiciones doctrinales. Esto no significa, a pesar de todo, que se trate de una solución perfecta, ya que da lugar a una nueva problemática: ¿puede acaso considerarse que un rapto realizado con el consentimiento de la raptada atenta contra su libertad individual? Podría argumentarse que no, no puede privarse de libertad a alguien que actúa voluntariamente.

Parece, entonces, que tampoco puede afirmarse con total seguridad que la libertad individual sea el único bien jurídico protegido por el delito de rapto.

4. CONCLUSIÓN

⁵⁶ *Op. cit.* IZQUIERDO MARONDA, Elías. Pág. 27

⁵⁷ *Op. cit.* IZQUIERDO MARONDA, Elías. Pág. 27.

Tras examinar estas propuestas doctrinales, es apropiado afirmar que ninguna de ellas era completamente compatible con todos los tipos de rapto recogidos por la legislación del momento. Esto está directamente relacionado con la gran complejidad y amplitud del delito de rapto: en ciertos casos se protegía la honestidad de la víctima, en otros se salvaguardaba el orden familiar y, en otras ocasiones, se protegía la libertad individual de la raptada.

En el caso del rapto violento, los bienes jurídicos protegidos podrían ser el atentado contra la libertad individual, ya que en ningún caso existiría el consentimiento de la víctima. Además, podría existir un atentado contra la familia y las buenas costumbres siempre y cuando la víctima perteneciera a una familia. En el caso del rapto consensual, el CP no estaría protegiendo el bien jurídico de la libertad individual del sujeto pasivo porque, como viene de explicarse, no existe una ofensa a la libertad de una mujer que libremente decide ser robada. En el caso de que la mujer robada formara parte de una familia, el bien jurídico protegido sería el de esta.

En el caso del rapto lascivo, el legislador estaría protegiendo la honestidad de la víctima, y posiblemente su libertad individual, en el caso de que el sujeto pasivo no hubiese dado su consentimiento al rapto, y por último existiría la posibilidad de que este delito proteja a la familia de esta. Por último, en el caso de que el ilícito se realizase con miras matrimoniales, el bien jurídico protegido dependerá de si el rapto será consensual o no, de no serlo, los bienes jurídicos protegidos serán la libertad individual de la víctima y, dependiendo del caso concreto, la familia y las buenas costumbres. Si la víctima hubiera dado su consentimiento, el bien jurídico protegido sería este último, pero sólo si la víctima perteneciera a una familia.

Es lógico, por lo tanto, afirmar que en los códigos penales de 1848 y siguientes el bien jurídico protegido variaba de una clase de delito de rapto a otra. Es decir, el bien jurídico protegido por el delito de rapto tendría que haberse determinado caso por caso.

V. LA CONSUMACIÓN DEL DELITO

La consumación del delito de rapto no ha sido de fácil determinación, debido a que el legislador no llegó a determinar en qué momento esta tenía lugar. Por lo tanto, a lo largo de los siglos XIX y XX, la jurisprudencia realizó una interpretación de las disposiciones legales para determinar cuándo se había consumado el ilícito.

En primer lugar, va a estudiarse la forma más clara de consumación de rapto: el rapto tiene lugar cuando se sustrae a la mujer de su domicilio familiar con miras deshonestas, o con miras matrimoniales si ésta fuera doncella entre los 12 y 23 años. Esto presenta la siguiente

problemática: ¿es acaso necesario que el raptor lleve a cabo la finalidad por la cual ha realizado el rapto? La respuesta tanto de la jurisprudencia como de la doctrina ante esta cuestión fue unánime: no. Según la doctrina expresada por Sánchez Tejerina, a pesar de que las miradas deshonestas o las miras matrimoniales sean necesarias para la **existencia** del delito, no es necesario que tengan lugar ni el acceso carnal ni el matrimonio: tan sólo con que el sujeto pasivo sea sustraído de su hogar se habrá consumado el delito de robo. A su vez, la jurisprudencia expresa esta misma idea en sentencias como la del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1891⁵⁸, relativa al rapto violento, en la cual se determina que el delito se habrá consumado cuando se ejecute el rapto con miras deshonestas, sin exigir la efectividad de los abusos deshonestos. La base legal para esta decisión jurisprudencial es la siguiente: en el caso de que hubiera habido acceso carnal, la ley ya hubiera penado ese hecho a través del delito de la violación.

Por otro lado, se encuentra la problemática de la consumación en los casos en los que el raptor no sustraía a la raptada de su domicilio per se. Hay varias situaciones posibles dentro de este supuesto, las cuales van a ser expuestas a continuación.

En primer lugar, existía la posibilidad del amante que admitía en su casa a la mujer que acudía espontáneamente a esta. La sentencia del Tribunal Supremo del 25 de febrero de 1887 estableció que el delito de rapto implica esta sustracción⁵⁹. Al tratarse de un amante que se limite a recibir a la mujer que se presenta libremente, no se hallan los elementos esenciales del delito de rapto, y por lo tanto no podía considerarse esta situación como tipificable de rapto. El problema en estos casos resultó ser, por lo tanto, la prueba de que la mujer había acudido al domicilio de su amante de forma libre. En lo que a esto se refiere, el Tribunal Supremo determinó en su sentencia del 14 de febrero de 1890 que sería necesario determinar de forma clara y satisfactoria que el medio empleado para conseguir el consentimiento de la mujer podía ser clasificado de seducción o no. De no obtenerse esta prueba clara y satisfactoria, no podría considerarse el hecho de rapto.⁶⁰

En segundo lugar, podía darse la situación de que el varón y la mujer se pusieran de acuerdo para encontrarse en un determinado lugar. Esta situación es la reflejada en la sentencia del

⁵⁸ STSJ, de 20 de marzo de 1891. ECLI:ES:TS:1891:288.

⁵⁹ STSJ, de 25 de febrero de 1887. ECLI:ES:TS:1887:550.

⁶⁰ STSJ, de 14 de febrero de 1890. ECLI:ES:TS:1890:356.

Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1893. En este caso, una joven menor de 23 años y mayor de 12 acudió a una cita con su amante en un cañaveral. La mujer salió del domicilio familiar de forma libre, para encontrarse con un joven, teniendo ambos intención de tener acceso carnal. Tras el coito, el hombre volvió a su casa, pero la joven se quedó dormida en el cañaveral. Este hecho, según el Tribunal Supremo, no constituía delito de raptó, ya que para que exista el raptó no es sólo necesario que la joven abandone su domicilio por la seducción del hombre, sino que es esencial el propósito de abandonar la morada, “substrayéndose así por tiempo indefinido a la autoridad de las personas encargadas de su vigilancia”⁶¹. Si este hecho no se daba, debido a que la intención de la mujer de abandonar su domicilio no tenía esta finalidad, el Tribunal Supremo no consideraba que se estuviera ante un caso del ilícito. Según la sentencia de 18 de marzo de 1904, el tribunal afirmó que la ley pretende no sólo corregir la ofensa a la raptada, sino también la ofensa a su familia⁶².

Como puede observarse, por lo tanto, debido a la falta de determinación del legislador, la consumación del delito quedó casi por completo al arbitrio de la jurisprudencia. Los jueces debieron realizar, por lo tanto, una importante labor de limitación y aclaración de las disposiciones legales.

VI. EL PERDÓN DE LA PARTE OFENDIDA

El ordenamiento jurídico prevé en ciertos casos la posibilidad de que la persona que ha sufrido directamente un hecho delictivo tenga una intervención importante en la persecución del delito y en el castigo del delincuente⁶³, dentro de esta posible intervención de la parte ofendida, existe la posibilidad, en ciertos delitos, de que el ilícito sea perdonado.

En el caso del delito objeto de estudio, esta posibilidad del perdón lleva estando presente desde su primera codificación en el CP de 1822. En el artículo 675 de este código se disponía que, en los casos de raptó con anuencia, si el raptor era menor de 21 años y soltero o viudo y la raptada era soltera o viuda menor de 16, el delincuente sería castigado de no casarse con su víctima.

⁶¹ STSJ, de 22 de septiembre de 1893.

⁶² STSJ, de 18 de marzo de 1904. ECLI:ES:TS:1904:348.

⁶³ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1961). “El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”. En *Anuario de historia del derecho español*. N.º 31, págs. 55-56. Págs. 55-114.

Por otro lado, en el Código de 1848 y en su reforma de 1850 se determina lo siguiente: “en todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida”. Por otro lado, en el Código de 1870, rezan los párrafos cuarto y quinto de su artículo 463: “en todos los casos de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable. El perdón no se presume, sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor”. Por lo tanto, el legislador consagró el matrimonio entre ofensor y ofendida como presunción del perdón de la parte ofendida.

Como puede observarse, la redacción del Código de 1870 varía con respecto a la de 1848 y la de 1850, ya que se incluye una referencia a la parte ofendida. Es decir, el Código de 1870 recoge explícitamente que para eximir al ofensor será necesario el perdón expreso o presunto de la parte ofendida. Cabe preguntarse, por lo tanto, quién puede ser considerado parte ofendida. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su sentencia del 29 de octubre de 1895, extendió la cualidad de parte ofendida al padre de la víctima. Es más, esta sentencia consagró como **necesaria** la conformidad del padre de la raptada para la existencia del perdón⁶⁴. En sentencias posteriores se procedería a determinar como “parte ofendida” a todo aquél que pudiera formular una querrela en los delitos contra la honestidad.

Según lo establecido en los Códigos penales de 1848, 1850 y 1870, podrían formular la querrela tanto la parte ofendida como sus padres, abuelos o tutores.

Si se realizase una interpretación estricta del contenido de los Códigos penales del siglo XIX, el perdón de la parte ofendida sólo eximiría a los ofensores de la responsabilidad en los delitos contra la honestidad, no de los delitos que se hubieran cometido a raíz de estos. Sin embargo, en sentencias como la del 28 de marzo de 1885⁶⁵, puede observarse que el perdón de la parte ofendida resultaba, de manera automática, en el perdón de todos los delitos que hubieran nacido a consecuencia de este primero. En esta sentencia en concreto, procede a perdonarse el delito de la transmisión de la sífilis a través del perdón del delito de rapto.

El Código penal de 1870 determinaba que el perdón no sería presumido si no se hubieran unido en matrimonio ofensor y ofendida. Sin embargo, según una cierta parte de la doctrina, el matrimonio no debería ser considerado como solución en todos los tipos de rapto. Esta es la teoría defendida y expresada por numerosos juristas, entre ellos Sánchez Tejerina, Diego V.

⁶⁴ *Op. cit.* SÁNCHEZ TEJERINA, Isaías. Pág. 562.

⁶⁵ STSJ, de 26 de octubre de 1893. ECLI:ES:TS:1885:1273.

Tejera e Izquierdo Maronda. Estos autores defendían que en los casos en los que el rapto hubiera tenido lugar únicamente debido a deseos carnales, el recompensar el rapto con el matrimonio era poco razonable, indistintamente de si se contaba con el consentimiento de la mujer o no. La justificación de este argumento es la siguiente: el rapto no había surgido del amor, sino del deseo sexual, y por lo tanto el matrimonio resultante tendería a ser más inestable. Izquierdo Maronda se preguntaba si era sensato unir a una mujer que vivía pacíficamente en su hogar con el hombre que la arrancó de éste, afirmando que “a ella, seguramente, le repugnaría esta unión, y en él pronto se dará el hartazgo de que antes hablábamos”⁶⁶.

Por otro lado, en los casos consensuales con fin de matrimonio, el problema quedaría resuelto con el casamiento de raptor y robada. Por lo tanto, y desde el punto de vista de Sánchez Tejerina⁶⁷, el único rapto cuya legalización resultaría aceptable sería aquél con propósitos matrimoniales. Esta posición resulta contraria a aquella sostenida por Pacheco, quien consideraba que el rapto con esta finalidad resulta contrario a lo establecido por la Ley del Disenso paterno de 1862.

Estas disposiciones que acaban de analizarse sobrevivieron a las subsiguientes reformas del Código penal español. En el CP de 1928, de Primo de Rivera mantuvo el mismo contenido esencial que los códigos estudiados. A continuación, en el Código de 1944, el párrafo cuarto de su artículo 443 seguía determinando que, en el caso de delito de rapto, el perdón no se presumiría “sino por el matrimonio entre ofendida con el ofensor”. Sólo fue gracias a la reforma del CP en 1983 que esta disposición sufrió un cambio. El párrafo cuarto del artículo 443 del CP quedó así redactado: “en los delitos de abusos deshonestos, estupro y rapto, el perdón del ofendido, mayor de edad, o el del representante legal o guardador de hecho del menor de edad o incapaz que se produzca antes de que recaiga sentencia en la instancia, extingue la acción penal”. Por lo tanto, eliminándose de forma efectiva de la legislación penal la posibilidad de eximir al raptor de la pena a través de su matrimonio con la raptada.

VII. CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación se ha tratado de llevar a cabo un análisis en profundidad del delito de rapto en su codificación a lo largo de finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

⁶⁶ *Op. cit.* IZQUIERDO MARONDA, Elías. Pág. 36.

⁶⁷ *Op. cit.* SÁNCHEZ TEJERINA, Isaías. Pág. 563.

Este estudio no ha resultado fácil de llevar a cabo, debido a la escasez de fuentes, pero se ha logrado a través de los textos de los códigos penales de la época y de artículos de la Revista general de legislación y jurisprudencia. Se ha logrado comprender cuáles eran los tipos de raptos contenidos en las disposiciones de los Códigos, las diferentes clases de sujetos pasivos, los posibles bienes jurídicos protegidos por la tipificación del delito de raptos, la consumación de este, así como el perdón de la parte ofendida. Además, a través del estudio de la jurisprudencia de la época, se ha logrado observar cuál fue la aplicación de dichas disposiciones. Comprobando, entonces, que algunas de ellas resultaron de una gran efectividad, pero en otras hizo falta una gran labor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo para determinar los límites del delito de raptos.

Además, ha sido posible comprobar que el delito de raptos no sufrió importantes cambios desde su codificación en 1822 hasta bien avanzado el siglo XX. Se trataba de un ilícito cuyas raíces se remontaban a un pasado lejano, cuyo concepto se encontraba profundamente arraigado en la sociedad del momento. Es debido a esto que, a lo largo de su codificación, apenas se modificaron las disposiciones que lo regulaban: no se produjeron cambios en su tipificación hasta 1978, como se ha expuesto en el presente trabajo de investigación. A través de las disposiciones de los CP estudiados, tanto el legislador como la jurisprudencia buscaron proteger por un lado el honor familiar, y por otro la honestidad de la mujer, la cual era de gran importancia en el plano social.

Con el paso del tiempo, sin embargo, estos conceptos fueron resultando menos adecuados a las nuevas concepciones sociales del papel de la mujer, y de su libertad sexual. Fue a raíz de la progresiva emancipación de esta que tuvieron lugar cambios significativos en la legislación penal, llegándose hasta a la supresión completa de los delitos contra la honestidad en el CP de 1995.

VIII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

1. BIBLIOGRAFÍA

Antón Oneca, J. (1965a). El Código penal de 1848 y D. Joaquin Francisco Pacheco. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 18, 473–496.

Antón Oneca, J. (1965b). Historia del Código penal de 1822. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 18, 263–278.

Aráuz Ulloa, M. (2003). El bien jurídico protegido. *Revista de Derecho*, N.º 6, 105–120.

De Castro Y Bravo, F. (1954). El matrimonio de los hijos (con motivo del Concordato con la Santa Sede). *Anuario de Derecho Civil*, 7, N.º 1, 35–60.

Bernaldo de Quirós, D. C. (1910). Rapto. Derecho penal común. En la *Enciclopedia Jurídica española*. (Tomo 26, pág. 567). Barcelona: Seix Barral.

Díez De Salcedo, S. (1871). Del rapto de una joven. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 19, 477–483.

Escriche, J. (1876). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 795.

Izquierdo Maronda, E. (1926). El rapto. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 75, 20–44.

López Medina, A. M.ª. (2012). Consecuencias socio-jurídicas de la regulación del rapto en materia matrimonial. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*.

Pacheco y Gutiérrez Calderón, J. F. (1856). *El Código Penal concordado y comentado*. Madrid: Imprenta de la viuda de Perinat y compañía.

Quesada Morillas, Y. (2009). El delito de rapto en el primer proyecto de Código penal al amparo de la Constitución de 1812. *Revista de Sociales y jurídicas*, 5, 129–143.

Real Academia Española. (1803). Rapto. En *Diccionario de la lengua española* (cuarta ed.).

Real Academia Española. (1822). Rapto. En *Diccionario de la lengua española* (sexta ed.).

Real Academia Española. (1884). Rapto. En *Diccionario de la lengua española* (duodécima ed.).

Real Academia Española. (1914). Rapto. En *Diccionario de la lengua española* (catorceava ed.).

Real Academia Española. (1925). Rapto. En *Diccionario de la lengua española* (quinceava ed.).

Real Academia Española. (1936). Rapto. En *Diccionario de la lengua española* (decimosexta ed.).

Sánchez Tejerina, I. (1924). El delito de rapto en el Código penal español. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 73, 549–565.

Tomás Y Valiente, F. (1961). El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII). *Anuario de historia del derecho español*, 55–114.

Valle Rivas, J. (2009). La codificación penal española en su contexto histórico. *Isagogé*, 12–16.

Viada Vilaseca, S. (1880). Violación y rapto. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 28, 186–191.

Zugaldía Espinar, J. M. (1978). Consideraciones críticas sobre la nueva normativa del rapto (análisis de la Ley 46/1978 de 7 de octubre, por la que se modifican los delitos de estupro y rapto). *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 591–618.

2. FUENTES

1.1.Fuentes publicadas

1.1.1. Fuentes legales

CP Español de 1822.

CP Español de 1848.

CP Español de 1850.

CP Español de 1850.

CP Español de 1870.

CP Español de 1932.

CP Español de 1944.

CP Español de 1983.

CP Español de 1995.

Decreto 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del CP y otras Leyes penales.

1.1.2. Fuentes jurisprudenciales

STSJ, de 25 de febrero de 1887. ECLI:ES:TS:1887:550.

STSJ, de 2 de marzo de 1887. ECLI:ES:TS:1887:565.

STSJ, de 19 de junio de 1889. ECLI:ES:TS:1889:764.

STSJ, de 14 de febrero de 1890. ECLI:ES:TS:1890:356.

STSJ, de 20 de marzo de 1891. ECLI:ES:TS:1891:288.

STSJ, de 22 de septiembre de 1893.

STSJ, de 26 de octubre de 1893. ECLI:ES:TS:1885:1273.

STSJ, de 31 de mayo de 1894. ECLI:ES:TS:1894:486.

STSJ, de 18 de marzo de 1904. ECLI:ES:TS:1904:348.

STSJ, de 30 de noviembre de 1904.

STSJ, de 31 de mayo de 1974. ECLI:ES:TS:1974:2094.

1.2. Páginas web consultadas

BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (s. f.). BOE.es - Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado 7 de junio de 2022, de <https://www.boe.es>

Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos. (s. f.). Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

RAE. NTLLE. (s. f.). Nuevo tesoro lexicográfico. Recuperado 7 de junio de 2022, de <https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle>